



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 21/2022

En Madrid, a 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup>. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 27 de diciembre de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 19 de enero de 2022, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el XXX (en adelante, XXX o el Club), en el que se solicita la anulación de las sanciones económicas impuestas por importe de 60.000 euros (expediente 8/2021-22), 30.051,61 euros (expediente 9/2020-22), 30.051,61 euros (expediente 10/2020-22), y 30.051,61 euros (expediente 11/2020-22), todas ellas como consecuencia de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 69.2.f) de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional (en adelante, LFP o LaLiga).

**SEGUNDO.** El 4 de octubre de 2021, el Presidente de la LaLiga dirigió una comunicación al Juez de Disciplina Social indicando que se había tenido conocimiento de que el XXX había registrado los contratos de reducción de salarios firmados con sus jugadores del Primer Equipo de Fútbol -dentro de un proceso colectivo de reducción de salarios-, así como los contratos con los futbolistas XXX, XXX y XXX habiendo transcurrido holgadamente el plazo de 15 días desde su suscripción, al que alude el art. 60.14 de los Estatutos Sociales de LaLiga.

**TERCERO.** En la misma fecha, el Juez de Disciplina Social (JDS) acordó la apertura de cuatro expedientes disciplinarios: el 8/21-22 (contratos del proceso colectivo de reducción de salarios), el 9/21-22 (contrato de XXX), el 10/21-22 (contrato de XXX) y el 11/21-22 (contrato de XXX). Por providencia del JDS de 25 de octubre de 2021, y previa solicitud del XXX, dichos expedientes se acumularon en uno solo (el 8/2020-2021), por posible infracción del artículo 69.2 f) o, subsidiariamente, del artículo 69.3. Fueron nombrados D. XXX como instructor y D. XXX como secretario. Todo ello con base en el art. 80 de los Estatutos Sociales de La Liga, en relación con el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**CUARTO.** Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 2 de diciembre de 2021 el instructor del mismo formula Pliego de cargos y Propuesta de resolución, notificada el día 3 al XXX, en la que se propone la imposición al Club de las siguientes



sanciones: i) en el expediente 8/2021-22: apercibimiento y multa, cuyo importe se fija, a la vista de los hechos concurrentes y las consecuencias acaecidas, en la cuantía de 60.000,00 €, por la comisión de una infracción del art. 69.2.f) de los Estatutos Sociales de LaLiga; ii) en los expedientes 9, 10 y 11, para cada uno de ellos, apercibimiento y multa, cuyo importe se fija, a la vista de los hechos concurrentes y las consecuencias acaecidas en la menos de las posibles, en la cuantía de 30.051,61 € en cada expediente, por la comisión de una infracción del art. 69.2.f) de los Estatutos Sociales de LaLiga.

Con fecha de 27 de diciembre de 2021, el Juez de Disciplina Social dictó Resolución confirmando las sanciones anunciadas en la propuesta de resolución.

**QUINTO.** El XXX ha interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso frente a la Resolución de 27 de diciembre de 2021 del Juez de Disciplina Social, en los términos indicados en el antecedente primero.

**SEXTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a LaLiga del recurso interpuesto por el XXX, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado.

Dicho trámite fue cumplimentado por LaLiga por medio de la presentación del informe, el cual tuvo entrada en este Tribunal con fecha 17 de marzo de 2022, con el resultado que consta en el Expediente.

**SÉPTIMO.** En la misma fecha se dio traslado al Club recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El 30 de marzo de 2021 el XXX evacuó el trámite conferido formulando alegaciones en las que reiteraba los argumentos expuestos en su escrito inicial de recurso, con especial énfasis en los relativos a la caducidad del expediente, la falta de acreditación del momento de suscripción de cada uno de los documentos, la disconformidad con la tipificación de los hechos y la concurrencia de circunstancias atenuantes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado. Para ello debe tomarse en primer lugar en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas, que señala lo siguiente:

*“El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:*



*«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.*

El desarrollo de la ley en cuanto a la composición, organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, y concretamente en su artículo 1.1, que dispone que este Tribunal “*es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica (...)*”.

Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Corresponde, por tanto, analizar si estamos o no ante un acto disciplinario que pudiera conocer este Tribunal.

Desde un punto de vista normativo, recuérdese que la Ley 10/1990 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y su artículo 76 a la definición de la tipología de las infracciones que se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la ley del deporte y de la que sí sería competente este Tribunal.

En concreto, el artículo 76.2.a prevé lo siguiente:

*“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:*



*a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.*

Este precepto está en íntima conexión con el artículo 74.2.d) del mismo cuerpo normativo que señala que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: “(...) *d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”.*

Por otro lado, el Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al incumplimiento de obligaciones de comunicación como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 15, el apartado a) regula como tal la siguiente:

*“Además de las infracciones comunes previstas en el artículo 14 de este Real Decreto, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:*

*a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias [art. 76, ap. 2, a), L. D.].*

*Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia”.*

Y, al igual que ocurre con la Ley 10/1990, también en el Real Decreto 1591/1992 hay que vincular este precepto al artículo 6.2.d) que se expresa en los mismos términos que el artículo 74.2.d) de la Ley que desarrolla.

En suma, la infracción que ha dado lugar a la sanción objeto de recurso está relacionada con un incumplimiento de una obligación estatutaria, de acuerdo con lo indicado en la Resolución del Juez de Disciplina Social, de 27 de diciembre de 2021.

Por tanto, debe entenderse que este Tribunal es competente para conocer del recurso que ha sido interpuesto.

**SEGUNDO.** Una vez dilucidada la cuestión de la competencia de este Tribunal, procede entrar sobre el fondo del asunto con el examen del primer motivo de recurso aducido por el ~~XXX~~: la caducidad del expediente. Al respecto, argumenta el recurrente que habida cuenta del tiempo tiempo transcurrido entre la incoación del expediente y la emisión del pliego de cargos por parte del Juez Instructor, debe considerarse la existencia de caducidad del expediente, por no haberse observado el plazo de un mes que se prevé en los Estatutos Sociales de la LFP para el desarrollo de esa fase procesal del expediente. Así, indica que las comunicaciones para la incoación de los cuatro expedientes disciplinarios incoados al Club se emitieron el 4 de octubre de 2021, y el pliego de cargos y la propuesta de resolución a los mismos (una vez acumulados los cuatro en el expediente 8/2021-2022) no fueron notificados hasta el 3 de diciembre de 2021.



En su apoyo, invoca el artículo 87.1 de los Estatutos Sociales de la LFP, que establece lo siguiente:

*“A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Juez de Disciplina Social para resolver.”*

Este precepto reproduce de forma literal lo estipulado en el artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que igualmente otorga un plazo de un mes para que el Instructor proponga el sobreseimiento o formule el correspondiente pliego de cargos, estableciendo también la posibilidad de solicitar la ampliación de dicho plazo por causas justificadas. Al respecto, el artículo 53 del mismo texto legal determina lo siguiente: *“Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos”*.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el instructor del expediente no solicitó ampliación del plazo referido, así como la circunstancia de que entre la incoación del expediente (el 4 de octubre de 2021) y la formulación del pliego de cargos (el 2 de diciembre de 2021) se excedió el plazo legalmente conferido para esta fase procedimental, de un mes prorrogable bajo circunstancias excepcionales. En consecuencia, considera el recurrente que el expediente sancionador ha caducado, debido al transcurso del plazo superior a un mes fijado por el referido artículo 87.1 de los Estatutos Sociales.

Frente a ello, el órgano sancionador estima que *«la caducidad de los expedientes (administrativos) no se produce per se por el solo transcurso de los plazos internos de tramitación, sino que es preciso (i) que el plazo infringido sea el de resolución y (ii) que haya una norma de referencia que así lo establezca expresamente. Esto es, la caducidad, salvo que así lo precise la norma aplicable, no es la consecuencia necesaria de la demora en la realización de algún acto (administrativo) interno del expediente. Y esta consecuencia (la de la caducidad) no se precisa para el hecho de la instrucción en el plazo de un mes»*. En este sentido, argumenta que, obediendo la existencia de plazos de caducidad a exigencia de la seguridad jurídica, dicha institución resulta únicamente aplicable cuando el plazo máximo *ad extra* de duración de un procedimiento se ha superado.

A su juicio, el plazo de un mes fijado por el artículo 87.1 de los Estatutos Sociales es un plazo *«meramente interno»*, aplicable a los trámites intra-procedimentales y que en todo caso debe interpretarse en el contexto de la razonable cumplimentación de los trámites instructores. Sostiene el Juez de Disciplina Social que este plazo resulta insuficiente para realizar dichos trámites -y ello, sin incluir ninguna posible prórroga-, puesto que concediéndose un mínimo de quince días para la prueba y diez para las



alegaciones, ya suman un total de veinticinco días, que traducidos a días hábiles, superan ya por sí solos el mes concedido por la normativa para la instrucción del expediente. En el presente caso, señala que además de haberse practicado prueba, fue promovido un incidente de admisión de prueba por el propio XXX, con recurso ante el Juez de Disciplina Social, por lo que «no puede razonablemente anudarse el efecto de la caducidad a un plazo, sencillamente, de imposible cumplimentación a la vista de los propios trámites establecidos en los Estatutos».

Ciertamente, la perentoriedad del plazo de un mes previsto por la normativa podría, en su caso, haber sido combatida o atenuada mediante la solicitud de ampliación del plazo contemplada en el artículo 53 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre. Sin embargo, este Tribunal considera que la ausencia de solicitud de dicha prórroga unido a la dilación en la tramitación de la instrucción del procedimiento, superando el plazo de un mes contemplado en el 87.1 de los Estatutos Sociales de la LFP no implica, como aduce el recurrente, la caducidad del expediente sancionador, toda vez que esta consecuencia no se encuentra normativamente prevista en dicha regulación, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, procede acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento.

Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que “La caducidad del procedimiento se constituye así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente»”.

Así configurada, la figura de la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo legalmente concedido para su pronunciamiento, que en el presente caso es de tres meses ex artículo 21.3 Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas, siempre y cuando no ocasionen la expiración del plazo para resolver legalmente estipulado, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la providencia de incoación



tiene fecha de 4 de octubre de 2021 y la resolución del expediente se produjo en fecha 27 de diciembre de 2021.

En consecuencia, este motivo no puede ser acogido.

**TERCERO.** Como segundo motivo de recurso, alega el ~~XXX~~ que no ha quedado acreditado el momento de suscripción de cada uno de los documentos, que relaciona de la siguiente manera:

«a) Expediente 8/2021-22: Adendas contractuales de reducción de salarios de determinados jugadores del primer equipo del Club dentro del proceso colectivo de reducción de salarios, documentos de fecha 11 de febrero de 2021 enviados, según la Liga el 8 de julio de 2021.

b) Expediente 9/2021-22: contrato de trabajo del jugador ~~XXX~~ de fecha 18 de junio de 2021 enviado, según La Liga el 14 de agosto de 2021.

c) Expediente 10/2021-22: contrato de trabajo del jugador ~~XXX~~ de fecha 31 de mayo de 2021 enviado, según La Liga el 31 de agosto de 2021.

d) Expediente 11/2021-22: contrato de trabajo del jugador ~~XXX~~ de fecha 1 de junio de 2021 enviado, según La Liga el 15 de agosto de 2021.»

Las adendas contractuales de reducción de salarios de determinados jugadores son consecuencia de un proceso colectivo de reducción de salarios ratificado por la Mesa Conjunta en fecha 17 de diciembre de 2020. Sostiene el recurrente que si bien las adendas -que fueron remitidas a LaLiga vía correo electrónico el 8 de julio de 2021- están fechadas a día 11 de febrero de 2021, en esa fecha no habían sido firmadas por los jugadores cuyos respectivos contratos se habían visto afectados. Asimismo, indica el ~~XXX~~ que «si bien es cierto que la Mesa Negociadora llegó a un principio de acuerdo en el mes de diciembre de 2020, la actual Junta Directiva no tomó posesión del cargo hasta meses después, de manera que su equipo de trabajo, así como la auditoría que se encargó a fin y efecto de aprobar y confirmar las cuentas anuales de la temporada 2020/21 y de la temporada 2021/22 (ambas afectadas por dichas modificaciones y por los contratos de trabajo objeto de análisis en el presente Expediente), no se finalizaron hasta meses después. La consecuencia de lo anterior fue la inevitable afectación a la hora de llevar a cabo tanto la firma (entendida como rúbrica), como el posterior registro de la documentación correspondiente, que acabó dilatándose más de lo debido».

El artículo 60.14 de los Estatutos Sociales de LaLiga establece que “*Son obligaciones de los afiliados a la LIGA: (...) 14.- Remitir para su registro en la LIGA los contratos que realice el afiliado y tengan trascendencia económico-deportiva, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización*”. Puesto en relación este precepto con lo alegado por el recurrente, hay que señalar que, como indica el Juez de Disciplina Social, lo relevante a efectos de la obligación que establece no son las adendas de los respectivos contratos de los jugadores afectados por el acuerdo de reducción salarial firmado y adoptado el 17 de diciembre de 2020. El cumplimiento de dicha obligación requería la presentación, en el plazo estipulado, del



acuerdo de la mesa en sí, que es de 17 de diciembre de 2020. Es dicho acuerdo el que presenta la trascendencia económico-deportiva reclamado por la norma, sin perjuicio de que luego la individualización tenga unas cifras diferentes para cada jugador.

Respecto a los contratos suscritos con los tres jugadores indicados, están incluidos en la documentación obrante en el presente expediente y constan en ellos las respectivas fechas arriba indicadas. Se constata pues, en el caso del expediente 9/2021, que el contrato tiene fecha de 18 de junio de 2021 y el registro en la LaLiga se produjo el 14 de agosto de 2021; en el caso del expediente 10/2021-22, el contrato está fechado el 31 de mayo de 2021 y fue registrado el 31 de agosto de 2021; y en el caso del expediente 11/2021-22, el contrato tiene fecha 1 de junio de 2021 y el registro se realizó el 15 de agosto de 2021. En consecuencia, es fácil advertir que en todos los casos se excede notablemente el plazo de 15 días que concede el artículo 60.14 de los Estatutos Sociales.

El club recurrente, reconoce que por determinadas circunstancias «el registro de la documentación correspondiente, que acabó dilatándose más de lo debido». Señala también que debido a la existencia del límite salarial, el club «no pudo registrar antes a los nuevos jugadores, ya que, para ello, antes tuvo que reducir los salarios de determinados jugadores que hicieron posible el cumplimiento del “fair play financiero” y, consecuentemente, la inscripción de XXX, de XXX y de XXX. De hecho, inmediatamente después de garantizar que se iba a cumplir con esa exigencia presupuestaria, se procedió a la inscripción de los jugadores en las fechas anteriormente señaladas». También como argumento para justificar la dilación en el registro de los tres contratos, invoca el XXX el respeto a la confidencialidad y a los clubes de origen, en los siguientes términos: «Siendo así que a la fecha de suscripción de sus respectivos contratos con el XXX, los referidos jugadores todavía mantenían una relación profesional con sus clubes de origen (las temporadas deportivas y los contratos de trabajo suelen finalizar a 30 de junio del año correspondiente), de manera que, precisamente para evitar que se pudieran producir situaciones incómodas con dichos clubes, resulta a todas luces más prudente el registro de los respectivos jugadores después de la extinción del contrato laboral entre el jugador con su anterior club». Como último argumento, discrepa el recurrente de que la fecha que consta en el contrato sea la fecha efectiva de firma (entendida como rúbrica) por el jugador y en consecuencia. Admite que los documentos datan de una fecha concreta, pero argumenta que es de conocimiento general que «las revisiones y procesos de firma de este tipo de documentos no son ni mucho menos inmediatos, ya que desde el momento de firma del primero que suscribe, hasta que lo hacen el resto de sujetos firmantes, pueden transcurrir varios días, incluso semanas».

A la vista de lo alegado, este Tribunal considera que, si bien las razones expuestas explican el motivo del retraso -reconocido por el propio club- en el registro de los contratos, éstas no pueden justificarlo hasta el punto de entender cumplida la obligación del artículo 60.14 de los Estatutos Sociales aun concurriendo las señaladas dilaciones en el registro de los respectivos contratos. Se incurrió efectivamente en considerables retrasos en la inscripción, sin que quepa acoger el argumento de que la fecha de los contratos no es la que figura en el mismo, sino la de la rúbrica efectiva de



cada uno de ellos por parte de los jugadores. De ser así, la función que cumple dicha fecha quedaría desactivada, generando una considerable inseguridad jurídica, toda vez que no podría determinarse el momento de suscripción del contrato, pues siendo así que no hay constancia del momento de la rúbrica del mismo, la fecha indicada en su tenor literal es la que computa como momento de perfección del contrato. A mayor abundamiento, hay que señalar que en los propios contratos se hace constar la fecha de su entrada en vigor: en el contrato de XXX, el 11 de julio de 2021; en el contrato de XXX se indica que recoge los acuerdos «que en adelante vincularán al XXX y al jugador», estando firmado electrónicamente el 31 de mayo de 2021; y el contrato de XXX indica que «tendrá efectos a partir de la temporada 2021/22», y conforme al calendario oficial de LaLiga, dicha temporada comenzó el 15 de agosto de 2021. Siendo sus respectivas fechas de registro los días 14, 15 y 31 de agosto, es fácil advertir que los contratos se hallaban ya en vigor en dicho momento, por lo que necesariamente debían haber sido firmados por los jugadores con anterioridad, y la única forma de determinar el momento de tal fecha es, lógicamente, tomar como referencia la que indica el propio contrato.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.** Como última alegación, manifiesta el XXX su disconformidad con la tipificación de los hechos, considerando que se ha producido una vulneración del principio de tipicidad. La conducta sancionada se ha tipificado como un incumplimiento de la citada obligación del artículo 60.14 de los Estatutos Sociales, lo que, de conformidad con lo expresamente dispuestos por el artículo 69.2.f) del mismo texto, implica la consideración de infracción muy grave: “2.- *Se consideran como infracciones muy graves: (...) f) El incumplimiento de lo previsto en el apartado 14) del artículo 60 de los presentes Estatutos*”. Frente a ello, considera el recurrente que la tipificación correcta de las conductas imputadas debería realizarse en atención a las infracciones y sanciones establecidas en el Título III BIS de los Estatutos Sociales de la LFP, que regula el régimen sancionador aplicable al control económico y a las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos.

Aun sosteniendo la falta de acreditación del momento de suscripción de los documentos, señala el XXX que en este caso se trataría de una incidencia por no presentar en el plazo establecido toda aquella documentación requerida en el ámbito del control económico que la LFP ejerce sobre todos sus afiliados. En consecuencia, las conductas deberían tipificarse como una infracción leve, en materia de control económico, encajándose en el artículo 78 bis.6.c) de los Estatutos: “6.- *Son infracciones leves de los Clubes/SADs en materia de control económico: c) Respecto de los contratos relativos a derechos federativos de jugadores, incurrir en una demora superior a 15 días por parte del Club/SAD en su registro en la aplicación informática habilitada por la LIGA para tal efecto, desde la fecha de su suscripción*”.

En apoyo de su alegación sostiene el recurrente que el artículo 60.14 incurre en una indeterminación jurídica al hacer recaer la obligación que consagra sobre los contratos que posean “*trascendencia económico-deportiva*”. Tal es el concepto que



considera el XXX excesivamente vago y amplio, por lo que rechaza que los contratos objeto del presente expediente puedan tener encaje en dicha descripción. Subraya además que el contenido de tales documentos, especialmente el de las adendas, ya había sido puesto en conocimiento de la Comisión de Control Económico, aunque no registrados en la herramienta LaLiga Master.

Tampoco puede ser acogida esta alegación, por cuanto el invocado artículo 78 bis.6.c) se refiere a los contratos sobre derechos federativos, mientras que en el presente caso se trata de contratos laborales suscritos entre el club y los jugadores, por lo que no puede encajarse en el citado precepto. Al respecto, procede destacar que los derechos federativos integran la potestad que poseen los clubes que contratan futbolistas profesionales de utilizar sus servicios, alineándolos en las competiciones oficiales en que participe el club empleador. Tales derechos nacen a partir del registro federativo del contrato de trabajo, no desde el momento de la firma del mismo, y es dicho registro -en las condiciones estipuladas por la normativa reguladora- el que permite al club utilizar al jugador en las competiciones oficiales, por lo que, a los efectos que tratamos, su distinción con el contrato de trabajo resulta evidente.

En cuanto a la trascendencia económico-deportiva, ésta resulta también innegable y difícilmente cuestionable, por tratarse de documentos por estar referidos a jugadores de la plantilla deportiva y contenido económico. Este Tribunal coincide pues con la apreciación del Juez de Disciplina Social, que estima que concurre en todos los documentos objeto del presente expediente la doble trascendencia económica y deportiva requerida por el artículo 60.14 de los Estatutos. Respecto de los contratos del expediente 8/2021-22 la trascendencia económica se deriva de su impacto directo sobre los salarios de los jugadores y, por tanto, sobre el límite de coste de plantilla deportiva del Club. La trascendencia deportiva se da igualmente, ya que esos contratos se proyectan sobre todos los jugadores de la plantilla deportiva del club de la temporada anterior, que entrenaban y competían cada jornada en LaLiga Santander que organiza esta asociación deportiva. En el caso de los otros tres expedientes, también poseen trascendencia económica y deportiva los respectivos contratos, pues conllevan obligaciones económicas que afronta el Club con los jugadores en forma de retribución, con el consiguiente impacto en el límite de coste de plantilla deportiva del club; y correlativamente, los contratos se refieren a tres jugadores del club que forman parte de la plantilla deportiva del FCB en la actual temporada, que entrenan y compiten cada jornada en LaLiga Santander que organiza LaLiga.

Respecto a lo alegado por el club en relación con que los documentos habían sido puestos en conocimiento de la Comisión de Control Económico, aunque no registrados en la herramienta LaLiga Master, hay que subrayar que precisamente dicho registro constituye la obligación consagrada por el artículo 60.14 de los Estatutos. La finalidad de la remisión a través de esta vía es justamente su registro, no su comunicación informal, por lo que la puesta en conocimiento de la Comisión de Control Económico no constituye cumplimiento de la obligación de utilizar el citado canal de registro oficial en el plazo estipulado por la norma.

Por lo expuesto, este motivo de recurso debe ser también desestimado.



**QUINTO.** Como corolario a todo lo alegado, manifiesta el recurrente en su escrito la concurrencia de una serie de circunstancias que ha dificultado la tramitación y registro de los documentos considerados en la resolución. Así, invoca la especial situación ocasionada por la pandemia de Covid-19, que provocó que «la tramitación y presentación de determinada documentación vinculada al control económico de la LFP fuese más complicada de completar». Correlativamente, señala que durante el año 2021 se produjo en el ~~XXX~~ «un cambio de gobierno que hizo más difícil incluso la gestión, firma y registro de dichos documentos».

Resulta ciertamente comprensible que tales circunstancias son susceptibles de ocasionar cierto retraso en la gestión, que de otro modo posiblemente no se hubiera producido. Pero este hecho no puede eximir al club del cumplimiento de sus obligaciones consagradas en el artículo 60.14 de los Estatutos, si bien puede constituir un elemento a tomar en consideración a la hora de graduar las sanciones a imponer. Así lo hace la resolución sancionadora aquí impugnada, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 78.B de los Estatutos Sociales:

*“B) Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 69, apartado 2.- (muy graves) podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*1.- Apercibimiento.*

*a) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados f), j) y k), cuando el incumplimiento no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*

*b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e), i) y n), cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.*

*c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c), g), y h) del artículo 69.2 de los presentes Estatutos.*

*2.- Descenso de categoría:*

*a) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados f), j) y k), cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*

*b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e) y i), cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad. La comisión de las infracciones previstas en los apartados l), m) y n) podrán ser calificadas como de especial gravedad.*

*c) Por la comisión de la infracción prevista en los apartados c), g), h) y n) del artículo 69.2 de los presentes Estatutos, cuando concurriese la agravante de reincidencia.*

*3.- Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club. Corresponde la imposición de esta sanción, en los supuestos contemplados en los apartados b), d), e), i), l), m) y n) cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de*



reincidencia.

4.- Sanciones de carácter económico.

*El Órgano Disciplinario impondrá como accesoria de la sanción principal, multa por el importe que a continuación se señala, ello sin perjuicio del resarcimiento de los daños económicos causados.*

*a) Por el nº 1, apartado B) del Artículo 78, multa de 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €.*

*b) Por el nº 2, apartado B) del Artículo 78, multa de 90.151,83 € hasta 180.303,63 €.*

*c) Por el nº 3, apartado B) del Artículo 78, multa de 180.303,64 € hasta 300.506 €. Las sanciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto”.*

De conformidad con dicho precepto, la consecuencia jurídica que conllevar el registro en LaLiga de un contrato con trascendencia deportiva y económica con una demora inferior a tres meses es la del apercibimiento, más la correspondiente sanción económica accesoria (multa de 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €). Si la demora fuera superior a tres meses, la norma establece la sanción de descenso de categoría, más la correspondiente sanción económica accesoria (multa de 90.151,83 € hasta 180.303,63 €). En el presente recurso, ha quedado acreditado que la demora del registro en los expedientes 9, 10 y 11 no excede los tres meses -siendo exactamente de tres meses en el caso del expediente 10-, por lo que la sanción correspondiente es de apercibimiento más multa accesoria de 30.051,61 € hasta 90.151,82 €. Sin embargo, el expediente 8/2021-22, ocasionado por los contratos de reducción de salarios firmados con sus jugadores del Primer Equipo de Fútbol -dentro de un proceso colectivo de reducción de salarios-, la demora sí supera los tres meses.

A la vista de las sanciones impuestas, resulta evidente que se han tomado en consideración las circunstancias alegadas por el club -«especialmente convulsas y singulares» según la resolución sancionadora, el daño -«que no es desmedido, aunque sí existente»- que la conducta sancionada ocasiona a la imagen de LaLiga, a los restantes socios y en general, al deporte del fútbol, imponiéndose al ~~XX~~ la sanción propia del incumplimiento del art. 69.2.f), no superior a 3 meses. La propia resolución sancionadora declara que no se ha considerado proporcionado ni razonable proponer el descenso de categoría del club, «por cuanto supondría una consecuencia punitiva desmedida en relación con el hecho que la ocasiona y con el fin que se persigue con la sanción», criterio que ya ha sido aplicado por el órgano sancionador en anteriores expedientes con idéntico objeto incoados a otros clubes participantes en LaLiga. La diferencia económica en la superior sanción impuesta en el expediente 8/2021-22 resulta igualmente proporcionada, por cuanto los contratos objeto del mismo afectan a la totalidad de los jugadores de la plantilla, no sólo a uno, y el monto económico que conlleva es de una especial trascendencia.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D<sup>a</sup>. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 27 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, se declara la caducidad de los expedientes acumulados nº 8, 9, 10 y 11/2021-22, incoado por el Juez de Disciplina Social contra el XXX por la comisión de la infracción prevista en el artículo 69.2.f) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

